



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1408**

Rad. 760013110010-2021-00457-00

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decidir lo correspondiente frente al trámite administrativo de restablecimiento de derechos del NNA Ronayder Antonio Calle Cabrera adelantado por la Defensoría de Familia del ICBF Regional Valle, Centro Zonal Centro y remitida a los Juzgados de Familia (Reparto), mediante auto No. 292 del 27 de septiembre de 2021 con fundamento en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018, para la revisión de las decisiones administrativas por la pérdida de competencia, correspondiéndole a esta oficina judicial el pasado 11 de noviembre.

**ANTECEDENTES**

**1. Fundamenta el libelo en los supuestos facticos que así se sintetizan:**

El día 19 de noviembre del 2019 ingresó el menor Ronald Cabrera Calle de 12 de años, remitido por PINAD quienes entregan informe policial donde manifiestan *“A la hora y fecha hace presencia un ciudadano en compañía de un menor quien manifiesta llamarse Ronald Cabrera calle de 12 años, el cual manifiesta que su madre lo dejo abandonado en el sector del barrio terrón colorado y que al*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

*parecer se trasladó al terminal de transporte para luego dirigirse a viajar a Venezuela”.*

En la entrevista con el adolescente manifiesta *“Ayer mi mamá me hizo las crispetas para vender por allí en terrón y ella se fue a arreglar a mis hermanos para irnos para Venezuela y me dijo que llegará a la terminal a las 8:00 p.m. y yo no sabía cómo llegar y nunca llegue y ella se fue con mis hermanos para Venezuela”.*

Por lo tanto, se adelantará proceso de restitución de derechos cuyo motivo de ingreso es **FALTA DE ADULTO RESPONSABLE.**

Mediante auto de trámite No. 304 del 19 de noviembre de 2019, se ordenó al equipo técnico interdisciplinario de la Defensora de familia la verificación de la garantía de los derechos a favor del menor.

En auto 305 del 19 de noviembre de 2019, se ordenó dar apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la notificación a sus representantes legales, de las personas con quien conviva o sean responsables de su cuidado o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo, se solicitó al funcionario correspondiente adelantar la valoración psicológica respectiva con el fin de conocer los aspectos psicológicos relevantes para el PARD, se ordenó el estudio socio familiar, así mismo, se ordenó al funcionario correspondiente la valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación, se solicitó la entrevista a la menor de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1098 de 2006, se adoptó provisionalmente como medida de restablecimiento de



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

derechos en ubicación en medio institucional Modalidad Hogar Sustituto.

Mediante auto No. 306 del 20 de noviembre de 2019, se trasladó la historia de atención al Defensor de Familia Janet Quiñones del Centro Zonal Centro.

En Auto No. 152 del 25 de noviembre de 2019, se ordenó avocar el conocimiento de la historia de atención. Decisión que fue notificada a la señora Marlenn Korina Cabrera Rueda.

Posteriormente, mediante Auto No. 148 del 30 de marzo de 2020, se dispuso avocar el conocimiento del H.A. SD 232794118111171 perteneciente al NNA Ronayder Antonio Calles Cabrera.

Mediante 204 del 1 de abril de 2020, se ordenó suspender los términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos desde el 1 de abril de 2020 y hasta el primer día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme la Resolución 3101 del 31 de marzo de 2020 y los demás actos que la modifiquen o prorroguen.

En auto 327 del 31 de agosto de 2020 se ordenó trasladar las diligencias administrativas de NNA Ronayder Antonio Calle Cabrera al defensor de familia, doctor Joaquín Andrés Reyes Trujillo.

En auto 012 del 1 de septiembre de 2020, se avocó el conocimiento de la historia de atención correspondiente al NNA.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

En proveído 11 del 1 de septiembre de 2020, se ordenó colocar a disposición de representantes legales, familiares, personas vinculadas y/o demás interesados, las pruebas enunciadas en la parte motivan del presente auto, hasta la fecha recaudadas dentro del proceso de restablecimiento de derechos del niño o adolescente RONAIKER ANTONIO CALLES CABRERA, a fin que puedan ser objetadas, solicitando aclaración, modificación, o ampliación si lo consideran conveniente, dentro de los 3 días siguientes o dentro de la audiencia de fallo. Se fijó fecha de audiencia el 15 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.

En la calenda programada se dictó la Resolución 012 del 15 de septiembre de 2020 se definió la situación jurídica del niño, niña o adolescente RONAIKER ANTONIO CALLES CABRERA en vulneración de derechos, se confirmó como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar, modalidad hogar sustituto, a cargo del operador Fundación Caicedo González Rio paila Castilla. Decisión que fue notificada por estados e 16 de septiembre del mismo año.

En resolución 079 del 18 de marzo de 2021 se ordenó prorrogar el término de seguimiento de la medida decretada al NNA por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha. Decisión que fue notificada por estados.

En auto 292 del 27 de septiembre de 2021, se trasladó el conocimiento de la historia de atención SD-232794118111171, correspondiente al NNA Ronayder Antonio Calle Cabrera SIM No.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

31793979, cobijado actualmente mediante medida de protección consistente en la ubicación en medio familiar, modalidad hogar sustituto, a cargo del operador Fundación Caicedo González Riopaila Castilla, al Juzgado de Familia reparto de esta urbe, por haberse perdido competencia para seguir conociendo del presente proceso.

### **2. Rito procesal de instancia.**

Correspondió por reparto a éste Despacho, quien a través de proveído 2017 del 18 de noviembre de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de las actuaciones, notificar a la Defensora de Familia adscrita al despacho y al Agente del Ministerio Público, ordenar visita socio familiar por medio de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, notificar al señor Fito Calles a través del Ministerio de Relaciones Exteriores- Cancillería y notificar la decisión a las señoras Marlenn Korina Cabrera Rueda (progenitora) y Diana Carolin Viloría Calles (tía paterna) del menor objeto de la Litis.<sup>1</sup>

Mediante proveído 363 del 25 de febrero de 2022 se ordenó poner en conocimiento el informe del equipo interdisciplinario de la tele - visita realizada por la Trabajadora Social adscrita al Despacho, de igual forma, se ordenó visita socio familiar a la señora Jennifer Martínez Monterrosa (tía por línea materna), a fin de notificarla del presente proceso y todas sus actuaciones, como también, para que se establezca si la misma cuenta con las condiciones idóneas para asumir el cuidado personal del NNA R.A.C.C.

---

<sup>1</sup> Documento No. 02 del expediente digital.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

En proveído 539 del 22 de marzo de 2022, se ordenó poner en conocimiento el informe de Trabajo Social adscrita al despacho, ordeno la publicación del NNA en “Me Conoces” en la página de internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 5º de la Ley 1878 de 2018; oficiar a la Cancillería – Ministerio de Relaciones Exteriores a fin que informe el trámite en que se encuentra la orden de notificación del señor Fito Calles y se ordenó emplazamiento del mismo en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020.

El 7 de abril de 2022, se publicó en el registro nacional de personas emplazadas la publicación del progenitor del menor, señor Fito Calles.

El 31 de marzo de 2022, se notificó la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

El 29 de abril de 2022, se allegó la publicación del NNA en el espacio institucional de televisión “Me Conoces” realizada el 19 de diciembre de 2019.

Mediante auto 1043 del 27 de mayo de 2022 se ordenó visitar socio familiar de esta oficina judicial a fin que se indague nuevamente a través del NNA y con apoyo del equipo interdisciplinario del ICBF y la Fundación Caicedo González Rio Paila Castilla, si el adolescente cuenta con familia extensa bien sea en Venezuela y/o Colombia, que puedan asumir el cuidado personal del adolescente; aclarando



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

que son familiares aparte de los mencionados y ya conocidos dentro del presente proceso, por haberse hecho parte. Igualmente, se requirió que a través de la empleada antes mencionada se logre nuevamente la visita socio familiar al hogar de la progenitora, señora Marlenn Korina Cabrera Rueda, de manera presencial, al igual que al hogar de la tía paterna Diana Carolina Vilora Calles, para verificar las condiciones y demás aspectos concernientes a que puedan asumir el cuidado personal del menor. También, deberá indagarse si a la fecha viven los abuelos maternos y paternos del NNA, para ser citados igualmente. Se realizó control de legalidad y oficiar a migración Colombia para que informe el estado migratorio del NNA y las posibilidades del mismo para regularizar su estadía en el país. Se glosó la publicación de me conoces y se ordeno emplazar en el registro nacional al progenitor del menor, señor Rodolfo Antonio Calles Isarra.

El 6 de junio de 2022 se publicó el edicto emplazatorio del señor Rodolfo Antonio Calles Isarra, en el registro nacional de personas emplazadas.

Posteriormente, se allegó por parte de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla, se allegó seguimiento al PARD del NNA.

Agotado el trámite, debe proferirse la decisión de fondo, a lo cual se procede, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

¿Se debe declarar en situación de adoptabilidad al NNA Ronayder Antonio Calle Cabrera por no encontrarse apoyo socio familiar para hacerse cargo del mismo?

¿Se debe ordenar legalizar la estadía en Colombia del NNA Ronayder Antonio Calle Cabrera, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra legalizada la misma?

### **2. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales**

La Ley 1098 del 2006 “*Código de la Infancia y la Adolescencia*”, tiene como principios, garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad<sup>2</sup>, de igual forma establecer normas sustantivas y procesales para la protección de los mismos y garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagradas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes<sup>3</sup>.

De igual forma, en su artículo 6º del canon indicado, señala las reglas de interpretación y aplicación de las normas<sup>4</sup>, su artículo 7º la protección integral la cual se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten a nivel nacional, departamental, distrital y municipal y seguidamente en los artículos siguientes resalta el interés

---

<sup>2</sup> Artículo 1º

<sup>3</sup> Artículo 2º

<sup>4</sup> C.P. Tratados o convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y demás



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

El artículo 20 del citado código, consagra la protección de los niños, niñas y adolescentes contra las conductas allí relacionadas, que son violatorias de los derechos consagrados en la Constitución Política y el mismo Código y consagradas en el Título II.

Es así como se dispone la obligación de la familia de garantizar la efectividad de sus derechos para asegurar su adecuado crecimiento y una vida digna donde disfrute de todas las posibilidades que hagan viable su protección integral.

Si la familia no cumple con su obligación, corresponde a la comunidad vigilar el respeto de los derechos y en caso de ausencia de la familia y del apoyo comunitario, al Estado, quien debe asumir la protección, a través de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya coordinación está asignada al ICBF.

Bajo la premisa del artículo 44 de la Carta Política, el Estado debe constituirse en garantista y defensor de los derechos del niño, niña o adolescente, a más de estar instituida para verificar que no se vulnere o amenace derecho alguno.

El Código de la Infancia y la Adolescencia en el Capítulo II incluye los *“Derechos y Libertades de los niños, niñas y adolescentes”*.

En el artículo 22 consagra el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, salvo *“que esta no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

*este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.*

Para la efectividad de esos derechos, consagró el restablecimiento, imponiendo un trámite administrativo, de competencia de las autoridades señaladas en el mismo Código, estando en cabeza de los Defensores de Familia, básicamente, aunque existen otras autoridades, quienes actúan en determinadas circunstancias.

En el restablecimiento de los derechos, interactúan las autoridades administrativas del nivel Nacional, Departamental y Municipal, para lograr la protección integral, así como las autoridades Judiciales, en cuanto a que les corresponde conocer de las acciones encaminadas al restablecimiento de los derechos ciñéndose a los procedimientos expresamente señalados en el CIA, que hizo una remisión expresa al Código de General del Proceso y las normas sustantivas existentes en el Código Civil y el conjunto de leyes que se han dictado dentro del avance de la legislación de familia.

De igual forma, en el capítulo II del mencionado código se establece las medidas de restablecimiento de los derechos y el capítulo IV establece el procedimiento administrativo y las reglas especiales.

Podría entonces decirse, que el CIA, regula un trámite administrativo y refiere el trámite judicial, con el fin único de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su restablecimiento.

Se ha esbozado, a la luz de la regulación que contiene el CIA, para el desarrollo del trámite administrativo, una ruta, que parte del auto



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

que avoca el conocimiento y las acciones encaminadas a la identificación plena del menor de edad, el conocimiento de sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean: condiciones de salud, educación, recreación, cultura, identidad; identificación y citación de los representantes legales, o de las personas con quienes convive, su responsabilidad, para lo cual se debe contar con un equipo interdisciplinario, que dentro de su área cumpla con la intervención requerida para lograr el cumplimiento de las acciones.

En relación con este tópico ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-019 de 2020, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos dispuso:

#### **“4. El interés superior del menor y la necesidad de adoptar medidas positivas que permitan su prevalencia**

En el ordenamiento jurídico colombiano, el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes como derechos autónomos, especiales y respecto de los cuales, se prevé que, ante una colisión, prevalecerán sobre los derechos de los demás.

La prevalencia anteriormente referida, denominada como “interés superior del menor” fue desarrollada en el Código de la Infancia y la Adolescencia y ha sido entendida como un *“imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*<sup>[32]</sup>; esto es, un imperativo con ocasión al que, en toda actuación administrativa o judicial que tenga la virtualidad de afectar los intereses de un menor, deberá adoptarse la medida que permita, de mejor manera, garantizar sus derechos fundamentales, especialmente cuando sus intereses entren en colisión con los de cualquier otra persona. Así, en el artículo 9<sup>[33]</sup> se establece la precisión expresa de que: *“En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*.

Ahora bien, en el campo internacional tanto en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 como la Convención sobre los Derechos



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

del Niño de 1989 prevén entre sus disposiciones, un contenido similar al anteriormente descrito y en virtud del cual los intereses de los menores no solo deberán ser consultados al momento de adoptar medidas que puedan afectarlos, sino que, en caso de que entren en colisión, prevalecerán sobre los de los demás.

Por su parte, esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones en relación con el principio del interés superior del menor y ha concluido que éste se materializa en el hecho de conferirles “**un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral**”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es necesario tener en cuenta que esta primacía no solo se constituye en un principio interpretativo para resolver lagunas o antinomias jurídicas, sino que debe ser concebido como un derrotero que guíe el accionar de la población y, en específico, de las autoridades Estatales; de forma que, a la luz de sus postulados, se propenda siempre por adoptar las medidas que permitan la efectividad de sus derechos en la mayor medida posible.

Acompasado con lo anterior, esta Corte en Sentencia T-510 de 2003, expresó que cuando se hace referencia al “interés superior del menor” es necesario que éste sea entendido como un trato en virtud del cual se tengan en cuenta las condiciones particulares de cada niño, niña o adolescente y, con ocasión al cual, no se generalice a éste en abstracto lo que puede ser concebido como “favorable”, sino que se atienda la situación concreta de cada menor para fijar lo que, en cada caso en concreto, constituye este principio.

De otro lado, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>[34]</sup> ha sido enfática en destacar que, cuandoquiera que el niño, niña o adolescente, en razón a su edad y madurez, se encuentra en la capacidad de formarse un juicio propio sobre el asunto que le compete o afecta, el interés superior del menor sólo puede entenderse materializado en estos casos a partir valorar su opinión sobre lo que constituye su voluntad<sup>[35]</sup>.

En ese sentido, los niños, niñas y adolescentes tienen un verdadero derecho a que se les permita expresar, de manera libre, sus opiniones sobre los asuntos que los afectan y a que esta opinión sea tenida en cuenta cuandoquiera que tengan la madurez necesaria para comprender razonablemente la situación.

Sobre el particular, en Sentencia T-276 de 2012 se consideró:

*“Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

*contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su ‘madurez’ debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”.*

En consecuencia, el interés superior del menor, entendido como un principio que guía el accionar de las autoridades Estatales, propende porque, al momento de tomar una determinación que pueda afectar los intereses de un niño, niña o adolescente: **(i)** se tengan en cuenta y evalúen las opciones o medidas que, en mejor manera, permiten la satisfacción efectiva de sus derechos, incluso si éstos entran en colisión con los derechos de terceros; y **(ii)** que al momento de adoptar estas determinaciones se valore la opinión del menor, siempre que éste cuente con la madurez necesaria para formarse su propio criterio al respecto.

### **5. El Proceso de Restablecimiento de Derechos a los Niños, Niñas y Adolescentes**

#### **5.1. Generalidades y medidas de protección.**

El ordenamiento jurídico colombiano, además de prever una serie de prerrogativas especiales en cabeza de los menores de edad y de establecer que sus derechos gozarán de una posición preponderante en relación con los de los demás, ha creado medidas o procedimientos de carácter expedito y célere para asegurar que, dado el caso en el que estos sean desconocidos, sea posible restablecer la situación y garantizar su efectivo ejercicio.

Así, el proceso de restablecimiento de derechos contemplado en la Ley 1098 de 2006 (Ley de la Infancia y la Adolescencia) se constituye en el conjunto de actuaciones administrativas y/o judiciales que permiten la restauración de los derechos de los menores que han sido desconocidos con el obrar de las instituciones públicas, una persona o, incluso, su propia familia.

Se trata de un trámite que comienza en, sede administrativa, como una competencia exclusiva de los Defensores y Comisarios de Familia para investigar la presunta vulneración o amenaza de los derechos de un niño, niña o adolescente y adoptar, de manera expedita, las medidas que correspondan para que sea posible superar la eventual situación de desprotección en que se encuentra. Con todo, se destaca que esta competencia puede ser asumida por las autoridades jurisdiccionales de familia, previa la materialización de ciertas circunstancias especiales establecidas en la Ley.

Vale la pena llamar la atención en que el elemento “expedito” con el que se debe garantizar el restablecimiento y, en general, la efectividad de los derechos de los menores, se muestra como una



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

manifestación misma de la prevalencia de sus intereses, la cual se materializa en los restrictivos y taxativos términos con los que el Legislador quiso que este tipo de procedimientos fueran resueltos.

Así, el texto original de la Ley 1098 de 2006 (previo a la modificación introducida por la Ley 1878 de 2018) dispuso que, para garantizar a cabalidad la protección de los intereses de los menores, las autoridades administrativas de familia contaban con un plazo inicial de cuatro meses, que excepcionalmente y, previa solicitud justificada, era prorrogable por dos meses más, sin que en ningún evento resulte admisible una decisión por fuera de estos términos, es decir, fuera del plazo máximo de seis meses<sup>[36]</sup>.

Sobre el particular, resulta importante tener en consideración que el procedimiento se entiende iniciado con la decisión de apertura del proceso, y culmina con la adopción de una decisión que resuelva si efectivamente se vulneraron los derechos del menor y adopte una medida de restablecimiento de las establecidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 que permita superar la situación evidenciada; estas son: **(i)** la amonestación de los padres o las personas responsables del cuidado del menor con asistencia obligatoria a curso pedagógico, **(ii)** el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y la ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, **(iii)** la ubicación inmediata en medio familiar, **(iv)** la ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso, **(v)** la adopción y **(vi)** promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar. Además de las anteriores, podrá **(vii)** aplicar las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes<sup>[37]</sup>.

Adicionalmente, las autoridades cuentan con la posibilidad de adoptar medidas provisionales como lo es la “ubicación en hogar sustituto” para permitir que, en los casos en que el menor carezca de una red familiar que permita su cuidado, sea posible brindarle los cuidados y atenciones que requiere mientras se resuelve de forma definitiva sobre su situación jurídica.

### **5.2.** *Seguimiento a las medidas adoptadas.*

Ahora bien, en el evento en el que se determine la vulneración de los derechos de un menor, la autoridad de familia deberá desplegar un seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos que decreta, pues, en principio, éstas tienen una naturaleza eminentemente temporal y transitoria (excepto la adoptabilidad) y, por tanto, con su implementación se debe propender porque se



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

restablezca, al interior del núcleo familiar, un ambiente de afecto en el que se garanticen los derechos del menor.

A través de este seguimiento se busca evaluar la eficacia de la medida adoptada y, si es necesario, **(i)** revocarla, tras estimarse superada la situación que le dio fundamento, o **(ii)** modificarla, para ajustar las medidas de protección a la situación particular del menor y de su núcleo familiar; con todo, en el evento de que se evidencie la imposibilidad de la familia de asumir realmente el cuidado del menor, deberá tomarse la medida definitiva de “adoptabilidad” para permitir que, si la familia biológica no garantiza sus derechos, el menor cuente con la posibilidad de acceder a un medio familiar alternativo que sí cuente con la capacidad de hacerlo.

Se destaca que la celeridad anteriormente referida del trámite de restablecimiento de derechos también se ha entendido predicable de las medidas de seguimiento, pues, en aras de garantizar el interés superior del menor, las autoridades cuentan con el deber de resolver definitivamente su situación de la manera más efectiva y rápida posible, de forma que sea factible evitar que el proceso de restablecimiento pueda constituirse en un factor de vulneración de los derechos que se pretende proteger.

Así, el texto actual del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 (modificado por la Ley 1955 de 2019) dispone un plazo máximo de seis (06) meses en los que las autoridades administrativas deberán realizar el seguimiento de las medidas que adopten y establece igualmente que, en casos excepcionales, dicho término sería prorrogable, en una única ocasión, por seis (06) meses más. En ese orden de ideas, la norma en mención refiere que, en la actualidad, el procedimiento de restablecimiento de derechos y el seguimiento de las medidas que, como producto de él, puedan ser adoptadas, tendrá una duración que no podrá exceder los dieciocho (18) meses contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa.

Se destaca que, para reforzar la obligatoriedad de estos términos, la misma norma dispone que, cuando quiera que éstos se adviertan desconocidos, la autoridad administrativa “*perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica*”.

De ahí que la Ley, con el objetivo de garantizar la celeridad del trámite de restablecimiento de derechos, previó la posibilidad de que, dado el incumplimiento del término relativo al desarrollo de medidas de seguimiento, se traslade la competencia para resolver la situación del menor a una autoridad judicial que, con idoneidad y en un plazo no superior a los dos meses, determine si, en efecto, **(i)** se desconocieron los derechos del menor, **(ii)** si las medidas adoptadas ahora resultan innecesarias o **(iii)** deberán ser modificadas.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

Con todo, se resalta que si bien lo anteriormente expuesto se deriva de la redacción actual del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, la Sala estima pertinente traer a colación que el texto original<sup>[38]</sup> de esta normativa se abstuvo de plantear límites de carácter temporal para el ejercicio de la competencia de seguimiento, y, por tanto, dicho estatuto no contempla el paso del tiempo en el ejercicio de esta función como una causal de pérdida de competencia que pueda derivar eventualmente en una nulidad de lo actuado.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación, en Sentencia T-741 de 2017 reconoció que ello no es justificante para que los procesos de restablecimiento de derechos puedan ser prolongados indefinidamente pues, de conformidad con los lineamientos desarrollados por el ICBF para el efecto<sup>[39]</sup>, es necesario que, en el momento de adoptar una determinación en la que se concluyan vulnerados los derechos de un niño, niña o adolescente, se disponga un plazo expreso para su seguimiento, cuyo desconocimiento, si bien como se dijo, no tiene la virtualidad de afectar su competencia, sí puede llegar a generar responsabilidades disciplinarias.

En ese sentido, en la sentencia anteriormente referida se concluyó que lo anterior toma fundamento en que la garantía del interés superior del menor y, en general, sus derechos fundamentales obliga a *“los jueces y funcionarios administrativos a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, especialmente tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.”*

### **5.3. La adoptabilidad y su homologación como única medida de restablecimiento definitiva.**

Finalmente, dado el evento en el que no fue posible asegurar que la familia se convierta en garante de los derechos del niño, niña o adolescente, la autoridad administrativa deberá declarar la condición de adoptabilidad de los mismos, y ésta decisión, de ser cuestionada por las partes del proceso, será puesta en conocimiento del juez de familia para que, mediante un proceso de control de legalidad denominado como “homologación”<sup>[40]</sup> determine si avala o revoca la determinación acogida y hace definitiva la terminación de la patria potestad entre el menor y sus padres biológicos.

Para ello, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido la necesidad de que, dentro del trámite de la homologación, el juez evalúe por lo menos si **(i)** el procedimiento administrativo adelantado se ajustó a los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, y, además, **(ii)** la decisión emitida se constituya en un mecanismo de



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

protección con el interés superior del niño, niña o adolescente involucrado<sup>[41]</sup>.

De ahí que se haya considerado que el juez de homologación, por un lado, funge como autoridad que realiza el control de legalidad de las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas de familia y, de otro lado, actúa como garante de la efectividad de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, para así, asegurar que la decisión a adoptar en verdad tenga como justificación permitir consolidar el interés superior del menor en el caso en concreto<sup>[42]</sup>.

**5.4.** En conclusión, el procedimiento de restablecimiento de derechos se constituye en el conjunto de actuaciones que se han previsto por la Ley para que el Estado, en cumplimiento de sus deberes constitucionales y obligaciones internacionales, pueda garantizar la efectividad de los derechos de los menores de edad de una manera célere y eficaz.

### **6. El derecho fundamental de los niños, niñas o adolescentes a tener una familia y la “adoptabilidad” como última *ratio* para su garantía**

El artículo 44 de la Constitución dispone expresamente que, entre los derechos fundamentales de los que son especialmente titulares los niños, niñas o adolescentes se encuentra la posibilidad de “tener una familia y no ser separados de ella” en virtud de la cual a todo niño le asiste una especial prerrogativa a desarrollarse en un medio que propicie su crecimiento armónico e integral en un medio de amor y cariño<sup>[43]</sup>; con todo, debe aclararse que este especial derecho propende porque los menores no solo encuentren un garante de sus condiciones biológicas básicas, esto es, alguien que satisfaga sus necesidades de supervivencia y sostenimiento, sino que, además, debe ser concebido como una institución que busca hacer posible su desarrollo personal al interior de la sociedad y supone que, en las relaciones entre sus miembros, debe primar el afecto y un trato fraternal de cuidado.

Esta Corporación en sentencia C-997 de 2004 reconoció que el derecho a la familia de los menores de edad: *“implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”*.

Así, es de destacar que cuando un niño, niña o adolescente carece de una familia que le garantice estos elementos mínimos, ya sea por desaparición, abandono o cualquier otra causa, surge una obligación en cabeza del Estado de no solo propiciar las condiciones para que



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

éste pueda tener un desarrollo integral, sino que también le implica convertirse en garante de su cuidado y protección.

Ahora bien, en desarrollo del derecho anteriormente referido, el Estado cuenta con la carga de desplegar la totalidad de actuaciones que estén a su disposición para lograr que el núcleo familiar en que se desarrolla el niño, niña o adolescente pueda garantizar autónomamente su cuidado (para ello se desarrolla el procedimiento de restablecimiento de derechos referido en el acápite anterior), pero, con todo, en los eventos en los que ello no sea posible, el ordenamiento jurídico ha previsto que la institución de la adopción<sup>[44]</sup> surge como excepción<sup>[45]</sup> y garantía<sup>[46]</sup> de los derechos de los menores a tener una familia.

Resulta pertinente poner de presente que la adopción, como mecanismo de restablecimiento de derechos, tiene una naturaleza extraordinaria y excepcional que supone un uso razonado de esta facultad, pues se trata de una medida sumamente drástica que implica la separación de un menor y su familia biológica; cuestión que no solo contraviene, en principio, el deber Estatal de promover y conservar la unidad familiar, sino que tiene la posibilidad de causar efectos sumamente nocivos sobre los derechos del menor en el caso de que sea indebidamente implementada.

En ese orden de ideas, el Estado tiene la carga de verificar que realmente no exista ninguna alternativa que permita la garantía de los derechos del menor al interior del núcleo familiar y, por ello, debe agotar todas las medidas que puedan resultar idóneas para permitir la adecuación del ambiente familiar, a unos estándares mínimos para el desarrollo de los menores. Así, la anterior tarea supone no solo que los padres del menor se encuentran imposibilitados de efectuar esta garantía, sino que, adicionalmente, el núcleo familiar extenso, compuesto por los abuelos, tíos y demás familiares biológicos del menor, no se encuentra en la capacidad o cuenta con la disposición de hacerlo.

En concordancia con lo anterior, se ha considerado que la declaratoria de adoptabilidad únicamente es viable cuando a pesar de los esfuerzos institucionales para lograr que los padres biológicos cumplan con sus deberes legales, resulta evidente que el menor se encuentra en una situación familiar de abandono **(i)** físico, **(ii)** emocional, o **(iii)** psicoafectivo<sup>[47]</sup>, al punto de que se considere que el medio familiar en que se desarrolla el menor pueda representarle un riesgo para su existencia digna.

Sobre el particular, esta Corporación, mediante Sentencia T-044 de 2014 recordó que no cualquier hecho o circunstancia que pueda haber ocurrido tiene la virtualidad de justificar la separación de un menor respecto de su núcleo familiar y, en ese sentido, debe



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

materializarse una situación con tal nivel de trascendencia que amerite una intervención tan drástica por parte del Estado.

En ese sentido, se identificó que algunos ejemplos de situaciones dramáticas que justifican claramente la separación de un menor pueden ser: la existencia de **(i)** claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del niño o la niña; **(ii)** abuso físico, sexual o psicológico en la familia, y **(iii)** circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena protección, es decir: abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos<sup>[48]</sup>.

Por el contrario, en aquella ocasión se determinó de igual manera que existen un conjunto de circunstancias que no pueden ser consideradas como suficientes para justificar una decisión de adoptabilidad, como se da en el evento en el que: **(i)** la familia biológica es pobre; **(ii)** los miembros de la familia biológica no cuentan con educación básica; **(iii)** los integrantes de la familia biológica ha mentado ante las autoridades con el fin de recuperar al menor; o **(iv)** los padres o familiares tiene mal carácter (siempre que no haya incurrido en abuso o en alguna de las circunstancias constitutivas de violencia intrafamiliar).

En consecuencia, la adopción se constituye en una medida de protección de derechos de carácter excepcional en virtud del cual el Estado, únicamente en los eventos en los que se constata la imposibilidad de que los menores permanezcan en su núcleo familiar biológico (cuestión que incluye la posibilidad de acudir a la familia extensa), puede tomar la decisión de separarlos de éste y garantizar que puedan conformar una familia diferente que les permita hacer efectivo ejercicio de sus derechos.

Estas normas básicas y las demás que lo integran, delimitan la estructura del CIA, una dogmática y otra orgánica.

En el CIA, se concibe al niño como actor, ciudadano, potencialidad y sujeto de derechos.

Se pasó de la situación irregular; necesaria para proteger a los niños carentes y abandonados y la vigilancia y represión de los infractores, a una protección integral del niño, niña y adolescente.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

En esta nueva concepción, el papel de las instituciones aplica a garantizar espacios de promoción social y desarrollo humano. La política pública debe estar orientada a garantizar la plena vigencia de los derechos de la niñez.

Ahora bien, como es sabido los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes han sido consagrados al más alto nivel normativo. Es así como la Constitución Política<sup>5</sup>, la Ley 1098 de 2006<sup>6</sup> y demás normas, tratados y convenios, nacionales e internacionales, que ratifican la Convención Internacional de los Derechos del Niño<sup>7</sup>, señalan que estos derechos son fundamentales, establecen la prevalencia de los derechos de la niñez sobre los de los demás, y comprometen al Estado, la familia y la sociedad a ofrecer todas las garantías y oportunidades a esta población, para el pleno ejercicio de sus derecho.

Es importante tener presente que en Colombia los tratados internacionales ratificados por el Estado en materia de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tienen rango constitucional en virtud del llamado bloque de constitucionalidad. Este ha sido entendido como aquella unidad jurídica compuesta *“por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por*

---

<sup>5</sup> Define los derechos fundamentales de los niños las niñas, los adolescentes y la protección de los mismos; reconoce las leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia.

<sup>6</sup> Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia

<sup>7</sup> Reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos titulares de derechos y establece que los Estados están obligados a satisfacerlos.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

*cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”<sup>8</sup>.*

Su importancia sirve para la interpretación respecto de las dudas que puedan producirse al momento de la aplicación de una norma, pues integra la normatividad cuando no existe norma directamente aplicable a un caso concreto, y orienta las funciones del operador jurídico al momento de aplicar el marco normativo nacional a un caso particular.

### **Caso concreto**

Sea lo primero indicar que estamos frente a un NNA de nacionalidad venezolana, que se encuentra en trámite de restablecimiento de derecho a cargo del Estado Colombiano; adolescente que como quedo plasmado en el dossier no cuenta con familiares o red de apoyo a la fecha que puedan tenerlo a su cuidado y garantice su desarrollo integral.

Sin embargo, a la fecha existe vacío normativo respecto del trámite a seguir cuando estamos frente a un NNA migrante que no ha regulado su estadía en el país colombiano, y no cuenta con acompañamiento por parte de ningún familiar.

Específicamente, respecto al principio del interés superior de los menores de edad la Guardiana Constitucional ha establecido ciertos criterios para aplicarlo en casos concretos, de la siguiente manera:  
*"(i) el principio del interés superior de los niños, las niñas y*

---

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-067 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

*adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes”<sup>9</sup> criterio que se encuentra regulado en los artículos 8 y 9 del C.I.A.*

Ahora bien, frente a los NNA que se encuentran en situación de migración siendo sujetos de especial protección por parte del Estado, debido a su indefensión en la que se encuentra y que opera por la ausencia de los lazos familiares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que los Estados tienen la potestad de fijar políticas migratorias, en la cual en su desarrollo de deben respetar los derechos humanos y garantizar el pleno ejercicio de toda persona que se encuentra en su territorio; es decir, que el Estado Colombiano debe ejercer sus derechos fundamentales, los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T-844 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Corte Constitucional. Sentencia T-502 del 30 de junio de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

Así mismo, el Comité de los Derechos del Niño, emitió la Observación General No. 6<sup>o</sup> sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen y en el cual se destacan los siguientes puntos:

“12. Las obligaciones del Estado en virtud de la Convención se aplican con referencia a todos los menores que se encuentren dentro de su territorio y a los que estén por otro concepto sujetos a su jurisdicción (art. 2). Estas obligaciones a cargo del Estado no podrán ser arbitraria y unilateralmente recortadas, sea mediante la exclusión de zonas o áreas del territorio del Estado, sea estableciendo zonas o áreas específicas que quedan total o parcialmente fuera de la jurisdicción del Estado. Por otra parte, las obligaciones del Estado de acuerdo con la Convención se aplican dentro de las fronteras de ese Estado, incluso con respecto a los menores que queden sometidos a la jurisdicción del Estado al tratar de penetrar en el territorio nacional. Por tanto, el disfrute de los derechos estipulados en la Convención no está limitado a los menores que sean nacionales del Estado Parte, de modo que, salvo estipulación expresa en contrario en la Convención, serán también aplicables a todos los menores -sin excluir a los solicitantes de asilo, los refugiados y los niños migrantes- con independencia de su nacionalidad o apatridia, y situación en términos de inmigración. 13. Las obligaciones resultantes de la Convención en lo que concierne a los menores no acompañados y separados de su familia se extienden a todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial). Se incluyen entre ellas la obligación de promulgar legislación, crear estructuras administrativas, y articular las actividades de investigación, información, acopio de datos y de formación general, necesarias para apoyar estas medidas. Estas obligaciones jurídicas tienen carácter tanto negativo como positivo, pues obligan a los Estados no sólo a abstenerse de medidas que infrinjan los derechos del menor, sino también a tomar medidas que



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

garanticen el disfrute de estos derechos sin discriminación. Las referidas responsabilidades no se circunscriben a dar protección y asistencia a los menores que están ya en situación de no acompañados o separados de su familia, pues incluyen también medidas preventivas de la separación (en particular, la aplicación de salvaguardias en caso de evacuación). El aspecto positivo de estos deberes de protección incluye también que los Estados han de tomar todas las disposiciones necesarias para identificar a los menores en situación de no acompañados o separados de su familia lo antes posible, particularmente en la frontera, a procurar la localización y, si resulta posible y redundante en el interés superior del menor, reunir lo antes posible a éste con su familia. 14. Como se reitera en la Observación general Nº 5 (2003) (párrs. 18 a 23), los Estados Partes en la Convención velarán por que las disposiciones y los principios del tratado queden plenamente reflejados y surtan pleno efecto jurídico en la legislación nacional pertinente. En caso de conflicto entre la legislación nacional y la Convención, debe prevalecer esta última de acuerdo con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

(...)

En lo que concierne al artículo 4 de la Convención, habrá de tenerse en cuenta la especial vulnerabilidad de los menores no acompañados y separados de su familia, expresamente reconocida en el artículo 20 de la Convención, y deberá traducirse en la asignación prioritaria de recursos a dichos menores. Conviene que los Estados acepten y faciliten la asistencia que, en el marco de sus mandatos respectivos, ofrecen el UNICEF, el ACNUR y otros organismos (párrafo 2 del artículo 22 de la Convención) con objeto de atender las necesidades de los niños no acompañados y separados de su familia. 17. El Comité entiende que las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención no deberían limitar en modo alguno los derechos de los menores no acompañados y separados de su familia. Con arreglo



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

a la práctica sistemáticamente seguida con los Estados Partes en el curso del proceso de presentación de informes, el Comité recomienda que, de acuerdo con la Declaración y Programa de Acción adoptados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993)<sup>2</sup>, se proceda al examen y, en su caso, al retiro de las reservas que limitan los derechos de los menores no acompañados y separados.

Es así, que en sentencia de la Corte Constitucional SU 180 de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, se hace alusión a un NNA de origen venezolano, migrante irregular y en situación de abandono probado, caso análogo al presente, pues R.A.C.C. ingreso al ICBF en el año 2019 por encontrarse vulnerado sus derechos por parte de su progenitora, iniciando el PARD desde dicha calenda y estando el mismo a cargo del estado; es decir, dos (02) años y siete meses.

Se entiende por restablecimiento de los derechos la restauración de la dignidad e integridad de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les han sido vulnerados y es por ello que analizada las pruebas que obran en el dossier, se evidencia que la progenitora señora Marlenn Korina Cabrera Rueda (*venezolana con estadía irregular en el territorio colombiano*) como principal red de apoyo del menor, no demostró interés para que su menor hijo le fuera retornado al seno de su familia; toda vez que, como quedó demostrado en el trámite administrativo de derecho y en la última visita socio familiar realizada por la Trabajadora Social adscrita al despacho, esta concluyó que:



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

“Realizado los contactos antes mencionados, es claro entender que el joven ROSNAYDER CALLE CABRERA no cuenta con sus progenitores, ni con familia extensa para asumir su cuidado. Aunque su madre vive en la ciudad de Cali, no ha sido posible su ubicación, ya que no establece el lugar donde vive solo menciona el sector, en ocasiones responde en otras no, solo cuenta algunas cosas de su realidad, pero igualmente es enfática en expresar que no está en condiciones de hacerse cargo de su hijo, ya que también vive del apoyo de otros. En cuanto al menor, es claro que no quiere volver a su país, ni con su padre, ni con su madre, ya que no desea retornar al trabajo infantil, dejar de estudiar, quiere ser tratado con consideración, sentirse en familia, sentir que es importante y tiene derecho a ser cuidado por personas que lo respetan y aman.”

De igual forma, cabe resaltar que el Despacho trató de localizar al progenitor del NNA, señor Rodulfo Antonio Calles a través de la Cancillería, pero no fue posible recibir respuesta a la presente calenda por parte de la entidad, procediéndose a emplazar a través del registro nacional de personas emplazadas; de igual forma, dentro del PARD se mencionó como familia paterna (tía) a la señora Diana Carolina Vilora Calle y prima materna a Jennifer Martínez Monterrosa, quienes tampoco han demostrado intereses en apoyar al menor objeto de restablecimiento.

Y es por ello, que esta oficina judicial a la fecha por no contar regulada la estadía de R.A.C.C., no puede tomar una decisión de fondo frente al trámite administrativo de derechos; como tampoco es posible devolverlo a su país de origen; primero por los problemas sociales e institucionales que se presentan, como también, por que el menor no cuenta con familia y/o red de apoyo del cual pueda



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

hacerse cargo si el mismo llegase a repatriarse; además que, debe tenerse en cuenta que el NNA R.A.C.C. no desea retornar a su país de origen y dicha manifestación y/o deseo debe respetarse dando cumplimiento a lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño, a través de la Observación General No. 12 sobre el alcance del derecho a ser escuchado el menor y que este tome una decisión en los asuntos que lo afecten, teniendo en cuenta su edad y madurez. Queriendo decir, con ello, que los Estados parte deben asegurarse que el niño reciba toda la información y el asesoramiento necesario para tomar una decisión que favorezca su interés superior.

Y es por ello, que en aras de continuar con el presente proceso y lograr tomar una decisión de fondo, se procederá ordenar al Defensor de Familia junto con su equipo interdisciplinario que en otrora adelantó el presente trámite para que realice en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído todos los mecanismos existentes para promover la búsqueda de la familia extensa del niño R.A.C.C., tanto en Colombia como en Venezuela.

También, esta oficina judicial procederá a realizar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia Regional Occidente, los trámites tendientes a que se expida la carta de naturaleza al menor R.A.C.C. con el fin de obtener la nacionalidad colombiana por adopción, quien se encuentra en condición de abandono en el territorio colombiano y pendiente en legalizar el trámite administrativo para adoptabilidad, conforme lo dispone el C.I.A.; decisión que se basa en la sentencia SU 180 del año 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

---

Así las cosas, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Defensor de Familia que conoció del presente trámite administrativo, para que en el término de **TRES (03)** días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar la búsqueda activa de la familia extensa del niño R.A.C.C., tanto en Colombia como en Venezuela, y notifique a esta oficina judicial el trámite que se ha adelantado.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores-Migración Colombia Regional Occidente a través de la doctora **Laurent Amparo Loaiza Ruiz** o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES DÍAS (03)** contados a partir de la notificación de este proveído indique los trámites tendientes a que se expida la carta de naturaleza al menor R.A.C.C. con el fin de obtener la nacionalidad colombiana por adopción, quien se encuentra en condición de abandono en el territorio colombiano y pendiente en legalizarle el trámite administrativo para adoptabilidad, conforme lo dispone el



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00457-00. Restablecimiento de derechos del NNA R.A.C.C.

C.I.A.; decisión que se basa en la sentencia SU 180 del año 2022,  
M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**03**

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7719c6b029214fdde82cf8ef42c42315b6047069e84641ed9cfccd03a1c2dfca**

Documento generado en 12/07/2022 08:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**